

FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
2	3	19943	GUSTAVO ALIRIO DIAZ CONTRERAS	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS	25-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	3	2672	DIOGENES PUERTO SÁNCHEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	25-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	4	21835	JAMES PETERSON ROJAS	HURTO CALIFICADO	23-01-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2	4	10054	EDISON JAVIER AZA CHAPARRO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	22-01-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2	4	10543	DANIELA NUÑEZ QUINTERO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	22-01-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2	4	23548	BLADIMIR CAMARGO CAMELO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	26-01-24	REDIME PENA 80 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	4	34656	WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO	HURTO CALIFICADO	26-01-24	REDIME PENA 58 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	4	24620	LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRAN	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	26-01-24	REDIME PENA 115 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	4	13189	JHONATAN RIVERA BLANCO	RECEPTACION EN CONCURSO HOMOGNEO	26-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	5	39357	ANDERSON FELIPE RENGIFO ZAPATA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	17-10-23	EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
2	5	27842	OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-01-24	AUTORIZA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
2	5	30679	EDWIN CARDENAS SUAREZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	29-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	5	36793	WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-12-23	NEIGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	6	40599	CARLOS DANIEL ACUÑA RINCON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	1	31723	EDURDO JOSE BAENAS	VIOPLENCIA INTRAFAMILIAR	22-12-23	SE CONCEDE REDENCION DE PENA
2	1	11383	JHONATHAN ALEXANDER MORENO NEGRO	HOMICIDIO AGRAVADO	18-01-24	NEGAR PERMISO DE 72 HORAS
2	2	13696	JUAN CESAR MORENO CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	2	16710	JULIO CESAR SANCHEZ CORZO	FUGA DE PRESOS	21-09-23	NIEGA AMPARO DE POBREZA O REDUCCION DE CAUCIÓN
2	2	21591	ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA	15-01-24	LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
2	2	26366	W ALTER ARLEY OSORIO QUEZADA	HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.	16-01-24	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38g C.P – NIEGA						
RADICADO	NI 26366 (CUI 171746100000-2015-00001-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA			CEDULA	1.088.282.896		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.282.896**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por el Juzgado Segundo de Penas de Acacias Meta, en auto del 16 de febrero de 2018, se fijó una pena definitiva de **22 AÑOS, 4 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de 20 años. por las siguientes condenas:

- 1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná Caldas, del 10 de marzo de 2015, de 252 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2013. Rad 171746100000-2015-00001-00**
- 2) Del Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira Risaralda, del 14 de diciembre de 2018, que lo condenó a la pena principal de 24 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Así mismo se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos sucedidos el 29 de marzo de 2014. Rad. 660016000035-2014-01433-00**

Su detención data del 17 de septiembre de 2014, y lleva privado de la libertad CIENTO ONCE MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiséis meses diecinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO TREINTA Y OCHO MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se ingresa memorial fechado 25 de septiembre de 2023¹, mediante el cual el condenado solicita nuevamente la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto; y en esta ocasión explica las razones por la que solicita se le conceda la prisión domiciliaria en la residencia de la señora Yohiris Borjas Villegas, ubicada en la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 carrera 2 No. 9-60 piso 2 de Tierra Alta Córdoba; y además de las probanzas que ya

¹ Que reenvía el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2023 e ingresado al Despacho el 12 de enero de 2024.

allegó para probar su arraigo y que fueron analizadas en el auto del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria, como la:

- Declaración extrajuicio que rindió Yaquelin Borja Villegas.
- Declaración extrajuicio que firmó Rosa Angelina Villegas Arrieta.
- Declaración extrajuicio que rindió Iginio Simon Fabra Yanez.
- Declaración extrajuicio que rindió Yohiris Borja Villegas.
- Escrito con varios firmantes.
- Factura de servicio público domiciliario

Aportó la manifestación escrita auténtica de su hermana Jenifer Arelis Osorio Quezada y de su progenitora la señora Nelly Quezada de Quevedo, fechadas 7 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de OSORIO QUEZADA, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 134 MESES 12 DÍAS de prisión, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 138 meses 18 días de prisión, como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto de la pena privativa de la libertad, afirma la señora Yohiris Borjas Villegas, que es la compañera permanente del condenado y que le recibirá en su vivienda ubicada en la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 CR 2 #9-60 piso 2 del municipio de Tierralta Córdoba, y aporta factura de servicio público domiciliario en la se plasman sus datos como suscriptora del servicio de Empresas Públicas de Tierralta E.S.P., y que le brindará todo el apoyo que necesite para su nuevo proyecto de vida. También se vuelve a aportar declaración jurada de Yaquelin Borja Villegas, que indica que su hermana Yohiris tiene una relación conyugal de hace cuatro años con el enjuiciado, así mismo se aporta la declaración extraproceso que rindió el Presidente de la JAC de la Urbanización Magola Gómez, quien sostiene que la señora Yohiris Borja es la propietaria de la aludida residencia y que no tiene inconvenientes en recibir en su casa a su compañero permanente Walter Arley Osorio.

Aunado a lo anterior cuyas probanzas ya se habían aportado y que se analizaron en el auto del 27 de octubre de 2023, el condenado arrimó la declaración de su progenitora y hermana, quienes coinciden en afirmar que el condenado tiene una relación marital con la señora Yoheris Borjas Villegas desde hace cuatro años y que por ello está pidiendo la domiciliaria donde ella reside y explican que no es conveniente que viva en Pereira donde vivía antes de los hechos porque puede correr peligro dado que los acontecimientos se sucedieron allá y toda la familia está de acuerdo que resida en otro sitio donde lo esperan.

El condenado explica también que lleva cuatro años compartiendo su vida con Yoheris y tiene un proyecto de vida con ella, quien ha estado pendiente de todo lo que necesita, además que le ha brindado estabilidad, le ha dado una familia con quien puede contar en las buenas y en las malas, y es la única mujer con la que tiene una relación como pareja sentimental y la que le puede dar una seguridad de cumplir la prisión domiciliaria ya que es propietaria del predio. Afirma igualmente que en su ciudad natal su vida corre peligro.

Así mismo arrima un escrito que firma junto con Yheris Borja, en el que declaran que hace cuatro años iniciaron de forma libre un vida como marido y mujer sin ser casados; y que hacen vida marital, lo que se puede demostrar en el visitario del penal de Acacias y Girón. Agregan que no tiene hijos.

Así las cosas, el material probatorio arribado lleva a la misma conclusión del auto anterior, en el entendido que si bien se afirma que el condenado tiene una relación sentimental con la señora Yohiris Borjas Villegas, y que ella lo recibirá en su vivienda de Tierralta Córdoba, no se conocen otros datos como: qué personas residen en la vivienda, y quiénes conforman el núcleo familiar de la señora Yohiris, y su aceptabilidad para recibirlo en el hogar, en qué circunstancia se conocieron, de tal manera que permita inferir que su permanencia en ese lugar no es transitorio sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen. No aporta tampoco el interno las pruebas que indican que ella lo visita regularmente en la Cárcel de Acacias Meta y aun en el Centro

Penitenciario de Girón -Palo Gordo-, como lo enuncia, y que recibe ayuda de ella, que permita despejar las dudas frente a su arraigo e igualmente sobre el sitio de la residencia donde cumplirá la prisión domiciliaria, ya que consultado el sistema de Adres³, la Sra. Yohirys Borja Villegas, aparece zonificada en Medellín, lo que no coincide con la información aportada por el sentenciado

Al respeto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

De donde se advierte que el condenado debe aclarar sobre lo que se repara que permita concluir su firme intención de permanecer en ese lugar, y obtener un conocimiento claro que en efecto el arraigo se radica en la dirección de la solicitud.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio, que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Con el propósito de realizar esa verificación se solicitara por parte de Asistencia social de los Juzgados de Ejecución de Penas el apoyo correspondiente y se entregue informe sobre las diligencias realizadas.

³https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=xW/2rEGYXGj6s/ViSEDgoA==

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.282.896**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

TERCERO. SOLICÍTESE Asistencia social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, el apoyo correspondiente para la verificación de la información que aporta el sentenciado y se entregue informe sobre las diligencias realizadas.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 37624 (CUI 68001.61.00.000.2022.00037.00)			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		x	
SENTENCIADO (A)	MARLEN MORALES ROJAS			CEDULA	63.450.817			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica							
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **MARLEN MORALES ROJAS**, identificado con **cédula de ciudadanía número 63.450.817 de Sucre, Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de septiembre de 2022, condenó a MARLEN MORALES ROJAS, a la pena principal de **90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 SMLMV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **31 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privada de la libertad en CPMSM Bucaramanga.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0219162 del 8 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 30 de noviembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y

calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18982262	Agosto 2023	Septiembre 2023	416			26		
TOTAL						26		
TOTAL REDIMIDO						26 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en **26 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -8 meses 15 días de prisión- arroja un total redimido de **9 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de **41 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **MARLEN MORALES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **63.450.817 de Sucre, Santander**, una redención de pena por trabajo de **26 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a

que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **9 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MARLEN MORALES ROJAS**, ha cumplido una penalidad de **41 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI — 11383 — EXP Físico
RAD — 68001600015920190011500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — ENERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		JHONATHAN ALEXANDER MORENO NEGRO				
Identificación		1.098.750.623				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO.				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que continúan la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	13	03	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (Ficha Técnica)				13	03	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	01	2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				212	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				212	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	04	2021	05	26	-
Redención de pena		28	06	2021	02	01	-
Redención de pena		23	09	2021	01	00	-
Redención de pena		25	08	2022	03	03	12
Redención de pena		06	01	2023	02	02	-
Redención de pena		17	05	2023	01	01	-
Redención de pena		13	07	2023	01	02	-
Redención de pena		07	11	2023	01	03	-
Redención de pena		18	01	2024	01	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	01	2019	61	04	-
	Final	18	01	2024			
Subtotal					80	04	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. A ese respecto debe señalarse que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021).

Ahora bien, al respecto, tal como lo ha señalada la jurisprudencia:



2020

"Si bien el permiso de hasta setenta y dos horas para salir del centro carcelario, sin vigilancia, se encuentra descrito en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dicha norma no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal y, por ello, para concederlo, el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 68A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014)" (CSJ STP8077-2022).

3. Caso concreto.

Para el caso en estudio tenemos que:

(i) Uno de los delitos objeto de condena precisamente se encuentran relacionados en el inciso segundo del art. 68 A de la L. 599/00 (modificado por el art. 32 de la L. 1709 del 20 de enero de 2014), a saber: "HURTO CALIFICADO" Y AGRAVADO.

(ii) Los hechos que suscitan la condena se consumaron el 10 DE ENERO DE 2019, es to con posterioridad a la modificación del art. 68 A de la L. 599/00 (modificado por el art. 32 de la L. 1709 del 20 DE ENERO DE 2014), luego es aplicable dicha prohibición.

Por todo lo anterior, por estricta legalidad, se debe denegar la aplicación de dicho mecanismo, sin tener que entrar en mayores disquisiciones.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
3. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 31723 — EXP Físico
RAD — 68081600013620165603

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — DICIEMBRE — 2023

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDUARDO JOSE BAENAS					
Identificación	91.441.201					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO					
Bien Jurídico	FAMILIA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Barrancabermeja	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	24	07	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				26	07	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	05	04 2017
Sanciones Impuestas				Monto		
Pena de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				96	-	-
Pena privativa de otro derecho				96	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Período de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	NM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	HH
Redención de pena		30	11	2022	02	22
Redención de pena		29	03	2023	02	09
Redención de pena		23	06	2023	01	05
Redención de pena		18	09	2023	01	08
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	09	2021	27	19
	Final	22	12	2023	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18998087	Jul. 2023	Sep. 2023	616	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	09

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 09 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 20 días de prisión, de los 96 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSB BARRANCABERMEJA para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – CONCEDE . De oficio							
RADICADO	NI 21591 CUI 680016000159-2023-05250-00			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE			CEDULA	1.098.751.897 de Bucaramanga			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA petición de redención de pena en relación con **ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.751.897** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 27 de septiembre de 2023, condenó a ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE, a la pena principal de **9 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.



Su detención data del 4 de junio de 2023, y lleva privado de la libertad SIETE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes veintinueve días de prisión, se advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena que se impuso de 9 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes. Se librará orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 9 meses de prisión, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.751.897 de Bucaramanga.

³ Ibídem.



TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.**

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO QUE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA						
RADICADO		NI 13189 CUI 68001.6000.000.2018.00305.00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		JHONATAN RIVERA BLANCO		CEDULA		1.098.615.270		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JHONATAN RIVERA BLANCO, dentro del proceso 68001.6000.000.2018.00305.00 NI 13189.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHONATAN RIVERA BLANCO la pena de 64 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funiones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de receptación en concurso homogéneo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de junio de 2023 y cuenta con una detención anterior que data del 11 de septiembre de 2018 al 2 de agosto de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de junio de 2023 y registra una detención anterior del 11 de septiembre de 2018 al 2 de agosto de 2019, por lo que lleva ejecutada una pena de **18 meses 11 días**, quantum que se encuentra distante de las tres quintas partes de la pena impuesta de 64 meses de prisión, que corresponde en este caso a **38 meses y 12 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado JHONATAN RIVERA BLANCO.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El procesado JHONATAN RIVERA BLANCO solicita que, en caso de no concederse la libertad condicional, se estudie la prisión domiciliaria.

Sería del caso resolver la solicitud de prisión domiciliaria recibida en este Juzgado el pasado 19 de enero, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, sino fuese porque se advierte que esa petición ya fue resuelta de manera negativa mediante auto del 9 de enero de 2024, comoquiera que no cumple el factor objetivo, es decir, no ha cumplido la mitad de la pena impuesta, pues se reitera, lleva ejecutada a la fecha una pena de 18 meses 11 días y en este caso requiere un quantum superior a los 32 meses de prisión.

En ese sentido, el sentenciado remite nuevamente la solicitud sin plantear ninguna circunstancia adicional o sobreviniente a los aspectos que ya fueron considerados y resueltos por este Juzgado, de ahí que persisten los fundamentos de la determinación adoptada, y por lo tanto, no procede un análisis diferente y **deberá estarse a lo ya resuelto**¹. Esta decisión no admite recursos.

¹ Se sigue el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal que indica el deber de estarse a lo resuelto cuando se reiteren cuestionamientos con la misma realidad probatoria e identidad de razonamiento jurídico, en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada. Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de mayo de 2020, radicado: 109417. M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otras.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional a **JHONATAN RIVERA BLANCO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- Estarse a lo resuelto en auto del 9 de enero de 2024 mediante el cual se negó la prisión domiciliaria solicitada por el apoderado del sentenciado JHONATAN RIVERA BLANCO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Esta decisión no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.					
RADICADO		NI 24620 CUI 68679-6105-929-2008-00094-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRÁN		CEDULA		91.452.449	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRÁN**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRÁN la pena de 17 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de noviembre de 2012.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18859064	400	TRABAJO	01/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18922002	608	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19030193	632	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19060631	208	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 115 días por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se observa que el sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de noviembre de 2012¹, tiempo que sumado a montos de redención de pena de 121 días (noviembre 13/2014), 96 días (septiembre 8/2015), 82 días (julio 14/2016), 79 días (abril 27/2017), 26 días (junio 22/2017), 60 días (enero 30/2018), 30 días (abril 23/2018), 96 días (enero 18/2019), 226 días (septiembre 11/2020), 70 días (junio 12/2021), 111 días (mayo 12/2022), 145 días (enero 24/2023), 51 días (mayo 18/2023) y 115 días reconocidos en la fecha, arroja como resultado que lleva como pena ejecutada **178 meses 1 día de prisión**.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 18 de enero se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRÁN. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421 036 del 12 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

Sería el caso entrar a resolver de fondo lo pertinente, sino fuese porque se advierte que la petición ya fue resuelta de forma negativa en decisión del 18 de mayo de 2023, atendiendo que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por delitos en contra de la **libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el **artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, circunstancia que aplica para el caso de trato comoquiera que fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, por hechos ocurridos entre los años 2006 y 2008 en contra de la menor YJ., decisión que fue notificada de manera personal el 25 de abril de 2023, quedando en firme el 6 de junio de 2023.

En ese sentido, el sentenciado eleva nueva solicitud de libertad condicional, planteando los mismos argumentos ya resueltos por este Juzgado, de ahí que persisten los fundamentos de la determinación adoptada respecto al motivo por el que se negó el subrogado, atendiendo la prohibición expresa que existe en la norma; que impide concederle la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal al condenado, por lo tanto, no procede

¹ Folio 35 Boleta de Detención N° 014

un análisis diferente y deberá estarse a lo ya resuelto². Esta decisión no admite recursos.

Comuníquese esta decisión al sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRÁN redención de pena en **ciento quince (115) días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Declarar que LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRÁN lleva ejecutada una pena de **178 meses 1 día de prisión**, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ESTARSE a lo resuelto en auto del 18 de mayo de 2023 mediante el cual se negó la libertad condicional a LUIS ALBERTO CASTILLO BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Esta decisión no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

² Se sigue el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal que indica el deber de estarse a lo resuelto cuando se reiteren cuestionamientos con la misma realidad probatoria e identidad de razonamiento jurídico, en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada. Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de mayo de 2020, radicado: 109417. M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otras.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 34656 CUI 68001-6106-056-2016-00647-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO		CEDULA		1.095.942.217		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO la pena de 52 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de junio de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18857290	246	ESTUDIO	01/01/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>18</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/03/2023 AL 31/03/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
18917941	<u>6</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/04/2023 AL 30/04/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
19060555	<u>90</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/05/2023 AL 11/07/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	456	ESTUDIO	12/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 18, 6 y 90 horas de estudio del periodo del 1° de marzo de 2023 al 11 de julio de 2023, toda vez que las actividades de estudio fueron calificadas como deficientes.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena de 58 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 064 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo

expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 3 de junio de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 16.5 días (23/05/2022), 61 días (5/10/2022), 30 días (10/11/2022), 62 días (01/08/2023) y 58 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 39 meses y 11 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 52 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 31 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 064 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado durante el periodo en que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento, comoquiera que se ha mantenido como bueno, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, constancia expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen que indica que WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO reside en la Calle 19 N° 5ª-05 barrio Nariño de esta ciudad, certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Antonio Nariño, que confirma la dirección de domicilio,

escrito presentado por la señora Johanna Andrea Mejía Pinto, donde informa que está dispuesta a recibir al procesado en su domicilio y recibo de servicio público de la ESSA que permiten determinar la existencia del inmueble, elementos que permiten constatar que el sentenciado WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 19 N° 5A-5 DEL BARRIO ANTONIO NARIÑO, BUCARAMANGA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra en el expediente el correo electrónico de fecha 24 de enero mediante el cual el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga -antes Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-, a través del cual informa que no se llevó a cabo incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 12 MESES Y 19 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Revisada la cartilla biográfica y el sistema Justicia XXI se advierte que el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad vigila pena al sentenciado, bajo el radicado **68001600000020220004500 NI-33421, en el cual es requerido.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO redención de pena de **cincuenta y ocho (58) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO ha descontado un total de 39 meses y 11 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.942.217, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 12 MESES Y 19 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera. Revisada la cartilla biográfica y el sistema Justicia XXI se advierte que el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad vigila pena al sentenciado, bajo el radicado **68001600000020220004500 NI-33421, en el cual es requerido.**

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO ante la CPAMS GIRÓN.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 23548 CUI 68081-6000-136-2013-02730-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		BLADIMIR CAMARGO CAMELO		CEDULA		79.675.095		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado BLADIMIR CAMARGO CAMELO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BLADIMIR CAMARGO CAMELO la pena de 12 años y 1 mes de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de octubre de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18877257	132	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18919802	342	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19029999	366	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19060664	126	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 80 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario remitió la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 055 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

En el sub judice, al analizar los presupuestos legales que exige la norma para la procedencia de la libertad condicional, se observa que el sentenciado BLADIMIR CAMARGO CAMELO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 2 de octubre de 2017, tiempo que sumado a montos de redención de pena de: 111 días (12/11/2020), 172 días (23/06/2021), 233 días (06/09/2022), 93 días (21/07/2023) y 80 días reconocidos en la fecha, arroja como resultado que lleva como pena ejecutada 98 meses y 23 días de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 12 años y 1 mes, esto es, 145 meses de prisión, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 87 meses, cumpliendo con ello el requisito objetivo para la concesión del beneficio.

Sin embargo, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

“ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en este evento que BLADIMIR CAMARGO CAMELO fue sentenciado por el punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos desde enero de 2011 en contra de la menor W.P.L.M., norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado BLADIMIR CAMARGO CAMELO, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado BLADIMIR CAMARGO CAMELO redención de pena en ochenta (80) días por actividades de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. DECLARAR que a la fecha el sentenciado BLADIMIR CAMARGO CAMELO lleva ejecutada una pena **de 98 meses y 23 días de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado BLADIMIR CAMARGO CAMELO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AMPARO DE POBREZA O REDUCCION DE CAUCION - NIEGA						
RADICADO	NI 16710 (CUI 20011.60.01.232.2022.00269.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR SANCHEZ CORZO			CEDULA	1.003.204.308		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de reducción de caución para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena incoada por el apoderado del sentenciado **JULIO CESAR SANCHEZ CORZO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1 003 204 308 que le fuera impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 2 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 2 de mayo de 2023 condenó a JULIO CESAR SANCHEZ CORZO, a la pena de 32 MESES DE PRISION en calidad de responsable del delito de FUGA DE PRESOS, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución prendaaría por valor equivalente a dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha efectuado.

PETICION

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el apoderado del sentenciado SANCHEZ CORZO solicita reducción de la caución prendaria que le fuera impuesta por el cognoscente, por carencia de recursos económicos para sufragar tal concepto, sin adjuntar documento alguno, solo la simple afirmación realizada de la carencia de recursos.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la reducción del pago de caución para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de mayo de 2023.

Pues bien analizada la petición este Despacho Judicial destaca que no es posible eximir del cumplimiento de la obligaciones pecuniaria consistente en el pago de caución prendaría por valor equivalente a 2 SMLMV, y menos aún reducir la cantidad fijada para acceder al disfrute del subrogado penal concedido en sentencia o su conversión a juratoria, por cuanto este Despacho ejecutor de pena, no puede desconocer dicho guarismo, en tanto fue tasado por el fallador bajo el análisis de los recursos económicos de la persona sentenciada, y ventilado al interior de la etapa de juicio por el a quo, específicamente en los traslados del art. 447 del CPP¹, sin que la defensa o el sentenciado SANCHEZ CORZO, objetarán tal imposición del juez; circunstancia que no puede variar en

¹ **ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA.** Artículo modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

esta fase ejecucional de la pena, en tanto se carece de la competencia para actuar a modo de instancia adicional.

Resulta pertinente, aclarar que contrario a las garantías u opciones establecidas en la Ley 600 de 2000 para el acceso a beneficios judiciales como el de marras; con la expedición de la Ley 906 de 2004 dicha situación varío, y por consiguiente la garantía económica que debe sufragarse para acceder a tales prerrogativas, quedo fijada entre otros, en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², así:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad” así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Lo anterior, permite colegir que la propuesta presentada por SANCHEZ CORZO, de un lado no tiene acogida a voces de la normatividad procesal vigente aplicable a su condena, en consideración al acontecer fáctico, y de otra parte por cuanto la etapa judicial para alegar por la misma, ha fenecido como da cuenta la ejecutoria formal y material de la sentencia condenatoria, que le imprime efectos de cosa juzgada e irreformabilidad, imposibles de desconocer por esta ejecutora de la pena, máxime cuando no se evidencia favorabilidad alguna en el sublite.

² STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

Entonces siendo ello así, este Despacho ejecutor de penas no puede desconocer los parámetros legales que tuvo en cuenta el fallador al efectuar el ejercicio de dosificación punitiva, y mucho menos los criterios de política criminal aplicable al caso concreto, obviando su razonamiento mediante la inaplicación de tal condicionante que se torna ineludible para el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y su materialización se hace viable en tanto que contrario a lo manifestado se encuentra gozando de su libertad, sin que haya aportado probanza alguna sobre incapacidad para laborar.

Corolario de lo anterior no es procedente atender a la solicitud impetrada de reducción o inexigibilidad del pago de caución para acceder al plurimencionado subrogado penal, ya que la cuantificación de dicho concepto atiende a parámetros legales y a criterios determinados por la política criminal imperante, las cuales no pueden ser ignoradas por esta veedora de la pena pues de actuar de esta forma estaría adoptando funciones de instancia adicional que por ley no le han sido otorgadas.

Por lo motivos expuestos previamente se denegarán la petición deprecada en relación con el sentenciado, lo que traduce que en caso de no materializarse la garantía prendaria exigida por el fallador a SANCHEZ CORZO, le será revocada la gracia concedida, y consecuentemente ejecutará la pena intramuros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza frente al pago de caución para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la pena incoada por el sentenciado **JULIO CESAR SANCHEZ CORZO**, que le fuera impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 2 de mayo de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 59						
RADICADO	NI-2672 (CUL687706000237201500016)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIOGENES PUERTO SANCHEZ			CEDULA	13.762.248		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DIOGENES PUERTO SANCHEZ, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de El Socorro (Sder) en sentencia emitida el 31 de marzo de 2017 condenó a DIOGENES PUERTO SANCHEZ a pena de 17 años de prisión, como responsable de los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con lesiones personales con perturbación psíquica de carácter permanente.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18779622	OCT/2022	DIC/2022	448	28			✓
18864956	ENE/2023	MAR/2023	264	16.5	42	3.5	✓
18932070	ABR/2023	JUN/2023			234	19.5	✓
19056246	JUL/2023	OCT/2023	296	18.5	312	26	✓
TOTAL			1008	63	588	49	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO DOCE (112) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



El Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 90 horas de estudio en el mes de junio de 2023 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18932070, toda vez que en el citado período la calificación de la actividad desempeñada por el penado, fue DEFICIENTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

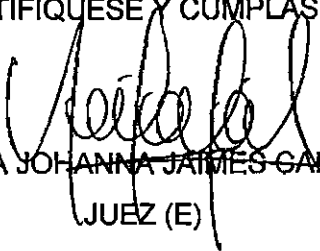
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIÓGENES PUERTO SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 13.762.248, redención de pena de CIENTO DOCE (112) DÍAS, por actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: El Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 90 horas de estudio en el mes de junio de 2023 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18932070, toda vez que en el citado período la calificación de la actividad desempeñada por el penado, fue DEFICIENTE.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA JOHANNA JARAMES GARREÑO
JUEZ (E)

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 60						
RADICADO	NI-19943 (CUI.685476000147201801025)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GUSTAVO ALIRIO DIAZ CONTRERAS			CEDULA	1.116.501.637		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GUSTAVO ALIRIO DIAZ CONTRERAS, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Bucaramanga, fue condenado GUSTAVO ALIRIO DIAZ CONTRERAS a 360 meses de prisión y multa de 5800 smmlv, como autor del delito de secuestro extorsivo agravado, secuestro simple agravado, hurto calificado agravado y fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18420038	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18501468	ENE/2022	MAR/2022	256	16	216	18	✓
18604209	ABR/2022	JUN/2022	624	39			✓
18661311	JUL/2022	SEP/2022	632	39.5			✓
18778713	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
18859856	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18923742	ABR/2023	JUN/2023	232	14.5	228	19	✓
19030745	JUL/2023	AGO/2023	174	10.87			✓
TOTALES			3166	197.87	816	68	✓



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 378 horas dedicadas a trabajo en los meses de julio a septiembre de 2021 registradas en el certificado de computo No 18325994 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta en dicho periodo fue calificada en el grado de mala

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

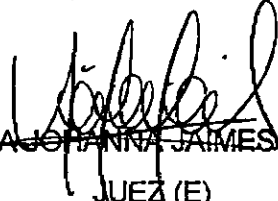
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GUSTAVO ALIRIO DIAZ CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.501.637, redención de pena de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) DÍAS, por actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: Se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 378 horas dedicadas a trabajo en los meses de julio a septiembre de 2021 registradas en el certificado de computo No 18325994 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta en dicho periodo fue calificada en el grado de mala.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA JOHANNA JAMES CARREÑO
JUEZ (E)

YENNY

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.200.995.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 8 de abril de 2022 al señor **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de prisión de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **12 de octubre de 2021** actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** deprecia redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19055918	01-10-2023 a 30-11-2023	412	---	Sobresaliente	
		412	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	412 / 16
TOTAL	25.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** un quantum de **VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25.75) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
12 de octubre de 2021 a la fecha → 26 meses 16 días
- ❖ Redención de Pena
Concedida Auto anterior → 4 meses 16.5 dias
Concedida presente Auto → 25.75 días

Total Privación de la Libertad	31 meses	28.25 días
--------------------------------	----------	------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado como se indicó reglones atrás por estas diligencias lleva cumplida una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones de pena reconocidas, lo que permite

¹ 20 de enero de 2014

afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.200.905** una redención de pena por **TRABAJO** de **25.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA O**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **EDWIN CÁRDENAS SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.609.972.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION**, impuesta al sentenciado **EDWIN CÁRDENAS SUÁREZ** por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia emitida el 24 de julio de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de septiembre de 2019, hallándose en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **EDWIN CÁRDENAS SUÁREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de

ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **EDWIN CÁRDENAS SUÁREZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la

cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **EDWIN CÁRDENAS SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.609.972, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **EDWIN CÁRDENAS SUÁREZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrado por el sentenciado **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.071.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTISEIS (26) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de febrero de 2013 sobre la persona de **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, decisión en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.
2. Se tiene que en virtud de lo anterior el condenado prestó caución en efectivo el 25 de octubre de 2023 (fl 26) y suscribió dirigencia de compromiso ese mismo día (fl 27).
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso para salir del país.

CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta que la finalidad de pena, que entre otras es la de buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía

y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar al señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** permiso para salir del país con destino a Venezuela, por un lapso de comprendido entre el 6 al 18 de febrero de 2024.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria, por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

Para tal fin, el condenado **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** informó la fecha de salida del país siendo esta la del 6 de febrero de 2024, teniendo como fecha de regreso la del 18 de febrero de 2024, informando que el viaje lo realizara por tierra en un vehículo particular.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del sentenciado frente al texto de la norma en mención, resulta procedente su otorgamiento, teniendo en cuenta que se le puso de presente que debe cumplir con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso la cual suscribió el 26 de octubre del año en curso (fl. 27) al tenor del artículo 65 del CP.

Una vez concedida la autorización se informará ante las autoridades pertinentes la decisión adoptada, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la cual **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO**, deberá registrar la dirección y teléfono donde se hospedará.

Así mismo infórmesele al sentenciado que cualquier cambio en la información anotada en la diligencia compromisoria deberá ser comunicada de manera inmediata a este Despacho.

Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte y la visa en la cual demuestre la entrada y salida del país.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. -OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS al sentenciado **OSCAR MAURICIO GÓMEZ CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.071 con destino a VENEZUELA, por un lapso de tiempo comprendido entre el 6 al 18 de febrero de 2024.

SEGUNDO. POR EL CSA OFÍCIESE a las autoridades pertinentes informándoles de la autorización aquí otorgada al sentenciado.

TERCERO. HÁGASELE suscribir diligencia compromisoria por la oficina de asistencia social, en la cual quede registrada la dirección y el teléfono donde se hospedará el penado, así mismo comuníquesele que cualquier cambio deberá ser informado de manera inmediata a este despacho.

CUARTO. Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)							
RADICADO	NI 13696 (CUI 68001.6000.159.2022.07635.00)			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		x	
SENTENCIADO (A)	JUAN CESAR MORENO CARDOZO			CEDULA		1 098 786 270		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X	

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 786 270**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad privación de la libertad **14 MESES 17 DÍAS DE**

PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de 15 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad²condicional elevada por MORENO CARDOZO, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 31 No 14W-184 de Bucaramanga
- Certificado de vecindad suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Don Bosco de Bucaramanga
- Referencia familiar de Luz Stella Cardozo Buitrago, Adriana Patricia Vargas
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MORENO CARDOZO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

¹ 1 mes 4 días de prisión

² 27 de diciembre de 2023

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 16 de octubre de 2022, que para el sub lite sería de **10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 16 de octubre de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 15 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena⁴. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito con la Fiscalía, supervisado por el Juzgado cognoscente al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de MORENO CARDOZO, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; haciéndolo acreedor a la pena con la rebaja prevista en el inciso 2 del art. 30 del Código Penal; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

⁴ 1 meses 4 días

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MORENO CARDOZO, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁶ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues si bien allegó recibo de servicio público del

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁶ Resolución del 410 01731 del 26 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

inmueble ubicado en la Calle 31 No 14Occ – 184 barrio Don Bosco de Bucaramanga, sin que se tenga claridad que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constata que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual dará continuidad a su proceso de reinserción social.

Ello por cuanto de la lectura de la cartilla biográfica se extrae que, para el momento de su captura, contaba con pareja como es el caso de la Sra. Nikol Dayana Castañeda Sierra, así como la relación de sus padres; no precisa del por qué se afincan sus raíces familiares hoy por hoy, en el barrio Dos Bosco.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, ha cumplido una penalidad de QUINCE (15) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que **INGRESA** el expediente proveniente del **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN** quien en auto proferido el día 29 de mayo de 2018 le concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida quedando pendiente extinguir pena accesorio. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 17 de octubre de 2023

TATIANA SOFÍA GONZÁLEZ GARCÍA
OFICIAL MAYOR
.....

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso el Juzgado Octavo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en auto proferido el 9 de abril de 2018 decretó el cumplimiento de la pena al señor **ANDERSON FELIPE RENGIFO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No 1.040.732.138** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesorio, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesorio se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 9 de abril de 2018.

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesorio siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **ANDERSON FELIPE RENGIFO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No 1.040.732.138**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

TERCERO. - REMÍTASE la presente determinación al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 9 de abril de 2018.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 10543 CUI 68001.6000.159.2013.07494	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		DANIELA NUÑEZ QUINTERO	CEDULA	1.098.749.782		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la prescripción de la pena impuesta a DANIELA NUÑEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098749.782

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DANIELA NUÑEZ QUINTERO, la pena de dieciséis (16) meses, quince (15) días de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de diciembre de 2013 por el Juzgado Septimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

A la procesada le fue otorgado en la sentencia el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria, y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el 20 de diciembre de 2013 con un periodo de prueba de dos (2) años.

Por este Despacho se verificó que durante el periodo de prueba fijado cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentenciado DANIELA NUÑEZ QUINTERO cometió un nuevo hecho punible el 02 de mayo de 2015.

EL CASO CONCRETO

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 20 de diciembre de 2013, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadernación se tiene que el el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 20 de diciembre de 2013 declaró penalmente responsable a DANIELA NUÑEZ QUINTERO como responsable del punible de hurto calificado y agravado.

Debe indicarse que a la mencionada ciudadana se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria, y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el mismo 20 de diciembre de 2013 con un periodo de prueba de dos (2) años.

El periodo de prueba concedido a la aquí sentenciada se encontraba transcurriendo desde el 20 de diciembre de 2013 fecha en que firmó la diligencia de compromiso y el cual debía ir hasta el 20 de diciembre de 2015; no obstante, estando dentro de ese periodo la procesada cometió otra conducta punible el 03 de mayo de 2015, lo que ameritó la imposición de una condena en otro diligenciamiento, la cual fue proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL** el día 06 DE AGOSTO de 2015.

Ahora bien, debe revisar este despacho el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena, situación que se hace conforme los criterios que han sido zanjados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en providencia del 25 de febrero de 2020 SEP 1980-2020 Radicación 109339, trae a colación la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. Rad. 66429 en la que se indica la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena, afirmando:

“6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a).** El incumplimiento de la obligación el pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b).** La terminación del periodo de prueba incumplido, **c).** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio, Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

(...) El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio de funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de

la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

En virtud de la reseña jurisprudencial atrás citada, se puede afirmar que el término de prescripción de la pena pendiente por ejecutar dentro de las presentes diligencias se contabiliza por un periodo de **CINCO AÑOS , CUATRO MESES** - desde que cometió la nueva conducta punible que ameritó la imposición de una condena y con la que incumplió las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, desde el 3 de mayo de 2015 hasta cinco años, cuatro meses después – 3 de septiembre de 2021 –.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 3 de septiembre de 2021, para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por la condenada, ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor de DANIELA NUÑEZ QUINTERO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para su archivo definitivo., para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor DANIELA NUÑEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098749.782, en virtud de la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2013 por el Juzgado Septimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 10054 CUI 68001.6000.159.2010.04597	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		EDISON JAVIER AZA CHAPARRO	CEDULA	13.860.928		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la prescripción de la pena impuesta a EDISON JAVIER AZA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.860.928.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDISON JAVIER AZA CHAPARRO, la pena de diez (10) meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de las lesiones personales dolosas.

Al condenado le fue otorgado en sentencia el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución juratoria, y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el 07 de marzo de 2013 con un periodo de prueba de tres (3) años.

Por este Despacho se verificó que durante el periodo de prueba fijado cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado EDISON JAVIER AZA CHAPARRO cometió un nuevo hecho punible el 04 de junio de 2013.

EL CASO CONCRETO

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 24 de febrero de 2012, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 24 de febrero de 2012 declaró penalmente responsable al señor EDISON JAVIER AZA CHAPARRO del punible de lesiones personales, **fijando** una pena de **diez (10) MESES DE PRISIÓN**.

Debe indicarse que el mencionado ciudadano se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución juratoria, y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el 04 de junio de 2013 con un periodo de prueba de tres (3) años.

El periodo de prueba concedido al aquí sentenciado se encontraba transcurriendo desde el 04 de junio de 2013 fecha en que firmó la diligencia de compromiso y el cual debía ir hasta el 04 de junio de 2016; no obstante, estando dentro de ese periodo el señor EDISON JAVIER AZA CHAPARRO cometió otra conducta punible el 26 de octubre de 2014, lo que ameritó la imposición de una condena en otro diligenciamiento, la cual fue proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION** el día 24 de marzo de 2014.

Ahora bien, debe revisar este despacho el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena, situación que se hace conforme los criterios que han sido zanjados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en providencia del 25 de febrero de 2020 SEP 1980-2020 Radicación 109339, trae a colación la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. Rad. 66429 en la que se indica la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena, afirmando:

“6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a).** El incumplimiento de la obligación el pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b).** La terminación del periodo de prueba incumplido, **c).** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio, Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

(...) El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio de funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de

la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

En virtud de la reseña jurisprudencial atrás citada, se puede afirmar que el término de prescripción de la pena pendiente por ejecutar dentro de las presentes diligencias se contabiliza por un periodo de **CINCO AÑOS** – dado que la pena pendiente por ejecutar es inferior a ese monto - desde que cometió la nueva conducta punible que ameritó la imposición de una condena y con la que incumplió las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, desde el 26 de octubre de 2014 hasta cinco años después – 26 de octubre de 2019 –.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 26 de octubre de 2019 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado EDISON JAVIER AZA CHAPARRO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para su archivo definitivo., para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado EDISON JAVIER AZA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.860.928, en virtud de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de lesiones personales y por la cual fue condenado a la pena de diez meses.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

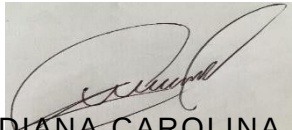
SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC WEB, se encontró que el sentenciado JAMES PETERSON ROJAS se encuentra detenido en el CPAMS GIRÓN por cuenta del proceso radicado **68001-6000-159-2016-01399**, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2016, cuando se encontraba en periodo de prueba por la causa que vigila este Despacho. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 23 de enero de 2024.



DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO DECLARA PRESCRIPCION DE LA SANCION						
RADICADO		NI 21835 CUI 68001-6000-159-2014-00711-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		JAMES PETERSON ROJAS		CEDULA		88.260.984		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN POR EL PROCESO RAD. 68001-6000-159-2016-01399						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la prescripción de la pena impuesta a JAMES PETERSON ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.260.984.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAMES PETERSON ROJAS, la pena de treinta y un (31) meses, quince (15) días de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

Al condenado le fue otorgado en sentencia el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria, y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el 29 de mayo de 2014 con un periodo de prueba de tres (3) años.

Por este Despacho se verificó que durante el periodo de prueba fijado cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado JAMES PETERSON ROJAS ejecutó un nuevo hecho punible, homicidio agravado, cometido **el día 31 de enero de 2016**, que se concretó en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad.

EL CASO CONCRETO

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 28 de mayo de 2014, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio

o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 28 de mayo de 2014 declaró penalmente responsable al señor JAMES PETERSON ROJAS del punible de hurto calificado, **fijando** una pena de de treinta y un (31) meses, quince (15) días de prisión.

Debe indicarse que al mencionado ciudadano se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria, y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el 29 de mayo de 2014 con un periodo de prueba de tres (3) años.

El periodo de prueba concedido al aquí sentenciado se encontraba transcurriendo desde el 29 de mayo de 2014 fecha en que firmó la diligencia de compromiso y el cual debía ir hasta el 29 de mayo de 2017; no obstante, estando dentro de ese periodo el procesado cometió otra conducta punible el 31 de enero de 2016, lo que ameritó la imposición de una condena en otro diligenciamiento, la cual fue proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**.

Ahora bien, debe revisar este despacho el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena, situación que se hace conforme los criterios que han sido zanjados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en providencia del 25 de febrero de 2020 SEP 1980-2020 Radicación 109339, trae a colación la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. Rad. 66429 en la que se indica la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena, afirmando:

“6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a).** El

incumplimiento de la obligación el pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)**. La terminación del periodo de prueba incumplido, **c)**. La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio, Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

(...) El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio de funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

En virtud de la reseña jurisprudencial atrás citada, se puede afirmar que el término de prescripción de la pena pendiente por ejecutar dentro de las presentes diligencias se contabiliza por un periodo de **CINCO AÑOS** – dado que la pena pendiente por ejecutar es inferior a ese monto - desde que

cometió la nueva conducta punible que ameritó la imposición de una condena y con la que incumplió las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, desde el 30 de enero de 2016 hasta cinco años después – 30 de enero de 2021 –.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 30 de enero de 2021 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado JAMES PETERSON ROJAS.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para su archivo definitivo., para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JAMES PATERSON ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.260.984, en virtud de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo

previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ